

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 80847 DE  
2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO**

**Caso Azúcar 2015**

*Acuerdos de asignación de cuotas de producción o suministro y Acuerdos  
que impidan a terceros el acceso al mercado.  
(Numerales 4 y 10 del Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992)*

**Investigados:**

**ASOCAÑA, Ingenio Riopaila Castilla, Ingenio Incauca, Ingenio Manuelita,  
Ingenio Providencia, Ingenio Mayagüez, Ingenio La Cabaña, Ingenio  
Pichichi, Ingenio Risaralda, Ingenio Sancarlos, Ingenio Carmelita, Ingenio  
Central Tumaco y el Ingenio María Luisa**

**Análisis del CEDEC**

**Por:**

**Alfonso Miranda Londoño**

**Bogotá D.C., julio de 2020**

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>2. CONDUCTAS IMPUTADAS</b> .....	<b>4</b>
<b>3. CONSIDERACIONES DE LA DELEGATURA</b> .....	<b>4</b>
3.1. EN RELACIÓN CON EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LOS INVESTIGADOS.....	5
3.2. EN RELACIÓN CON LAS PRÁCTICAS TENDIENTES A OBSTRUIR EL ACCESO AL MERCADO. ....	5
<b>4. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS.</b> .....	<b>6</b>
4.1 ANÁLISIS DE LA SUPERINTENDENCIA SOBRE LA IMPUTACIÓN DE LA CONDUCTA DE ACUERDO PARA LA FIJACIÓN DE CUOTAS DE PRODUCCIÓN O SUMINISTRO.....	6
4.1.1. SOBRE LOS OBJETIVOS DE LOS FONDOS DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS COMO EL FEPA Y LA METODOLOGÍA AUTORIZADA POR LA LEY 101 DE 1993 Y EL DECRETO 569 DE 2000. ....	7
4.1.2. SOBRE EL FUNCIONAMIENTO REAL DEL FEPA Y SU DESNATURALIZACIÓN.....	7
4.1.3. CONCLUSIONES SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO 2153 DE 1992 POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS. ....	9
4.2 ANÁLISIS DE LA SUPERINTENDENCIA SOBRE LA IMPUTACIÓN DE LA CONDUCTA DE ACUERDO PARA IMPEDIR EL ACCESO A TERCEROS AL MERCADO O A LOS CANALES DE COMERCIALIZACIÓN. ....	9
4.2.1. SOBRE LA PREOCUPACIÓN DE LOS INVESTIGADOS FRENTE A LAS IMPORTACIONES DE AZÚCAR. ....	9
<b>5. DECISIÓN</b> .....	<b>11</b>
<b>6. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL CEDEC</b> .....	<b>11</b>

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 80847 DE 2015 DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Caso Azúcar 2015**

**Acuerdos de asignación de cuotas de producción o suministro y Acuerdos  
que impidan a terceros el acceso al mercado.  
(Numerales 4 y 10 del Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992)**

**Investigados:**

**ASOCAÑA, Ingenio Riopaila Castilla, Ingenio Incauca, Ingenio Manuelita,  
Ingenio Providencia, Ingenio Mayagüez, Ingenio La Cabaña, Ingenio  
Pichichi, Ingenio Risaralda, Ingenio Sancarlos, Ingenio Carmelita, Ingenio  
Central Tumaco y el Ingenio María Luisa.**

**Por:**

***Alfonso Miranda Londoño<sup>1</sup>***

## **1. Introducción**

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) abrió investigación en contra de trece (13) ingenios azucareros presuntamente haber incurrido en prácticas contrarias a la libre competencia. Lo anterior, teniendo en cuenta una serie de denuncias recibidas por la autoridad las cuales hacían referencia a incrementos exagerados del precio del azúcar, así como una insuficiente disponibilidad, lo cual estaría afectando gravemente a los productores de alimentos y bebidas, así como a los consumidores en general.

La SIC analizó la posible ocurrencia de conductas anticompetitivas por parte de los investigados al haber compartido información sensible y confidencial en el marco de las reuniones del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados,

---

<sup>1</sup>Abogado y socio economista Javeriano. Especialista en Derecho Financiero de la Universidad de los Andes. Master en Derecho de la Universidad de Cornell. Profesor de Derecho de la Competencia a nivel de pregrado y posgrado en la Universidades Javeriana, Externado y otras. Conferencista en Derecho de la Competencia a nivel nacional e internacional. Director del Departamento de Derecho Económico de la Facultad de Derecho de la Universidad Javeriana, director del Centro de Estudios de Derecho de la Competencia – CEDEC. Fundador y miembro de la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Derecho de la Competencia - ACDC. Designado como “Non Governmental Agent – NGA” de Colombia, ante el “International Competition Network – ICN” entre el 2012 y el 2016 y del 2019 hasta la fecha. Socio de la firma Esguerra Asesores Jurídicos.

las Melazas derivadas de la extracción o del refinado del azúcar y los jarabes de azúcar (FEPA), así como en el marco de las reuniones de la junta directiva de ASOCAÑA.

## **2. Conductas imputadas**

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), a través de la Delegatura para la Protección de la Competencia (La Delegatura), abrió investigación en contra de ASOCAÑA, Ingenio Riopaila Castilla, Ingenio Incauca, Ingenio Manuelita, Ingenio Providencia, Ingenio Mayagüez, Ingenio La Cabaña, Ingenio Pichichi, Ingenio Risaralda, Ingenio Sancarlos, Ingenio Carmelita, Ingenio Central Tumaco y el Ingenio María Luisa por presuntamente haber infringido lo dispuesto en los numerales 4 y 10 del artículo 47 del Decreto 2163 de 1992 (Acuerdos de asignación de cuotas de producción o suministro y Acuerdos que impidan a terceros el acceso al mercado), los cuales establecen que:

“Artículo 47 – Acuerdos Contrarios a la Libre Competencia. Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:

4. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación de cuotas de producción o de suministro.

(...)

10. Los que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.”

De igual manera abrió investigación contra dieciocho (18) personas naturales por presuntamente haber tolerado, facilitado, autorizado, ejecutado o colaborado con las conductas anteriormente mencionadas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, el cual establece que:

“Artículo 4 – Funciones del Superintendente de Industria y Comercio. Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

16. Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.”

## **3. Consideraciones de la Delegatura**

Luego del análisis del material probatorio respectivo, la Delegatura presentó el Informe Motivado en el cual recomendó:

- Declarar administrativamente responsables, y en consecuencia sancionar, por haber vulnerado lo dispuesto en numeral 10 del Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 a las siguientes personas jurídicas: ASOCAÑA, Ingenio Riopaila Castilla,

Ingenio Incauca, Ingenio Manuelita, Ingenio Providencia, Ingenio Mayagüez, Ingenio La Cabaña, Ingenio Pichichi, Ingenio Risaralda, Ingenio Sancarlos, Ingenio Carmelita, Ingenio Central Tumaco y el Ingenio María Luisa

- Declarar administrativamente repsonsables por haber incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 a 16 personas naturales vinculadas con las investigadas.
- Archivar la investigación a favor de ASOCAÑA, Ingenio Riopaila Castilla, Ingenio Incauca, Ingenio Manuelita, Ingenio Providencia, Ingenio Mayagüez, Ingenio La Cabaña, Ingenio Pichichi, Ingenio Risaralda, Ingenio Sancarlos, Ingenio Carmelita, Ingenio Central Tumaco y el Ingenio María Luisa en relación con el numeral 4 del Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

A continuación, el análisis de las consideraciones de la Delegatura para llegar a las conclusiones anteriormente presentadas.

### **3.1. En relación con el intercambio de información entre los investigados.**

La Delegatura concluyó que el intercambio de información entre los ingenios se dio en el marco de las reuniones de ASOCAÑA, así como en el marco de la operación del FEPA. De acuerdo con la Delegatura, al interior de ASOCAÑA se compartía información sensible que pertenecía al fuero interno de cada miembro, como lo son las cantidades de azúcar que exportaban, con lo cual era claro saber cuanta azúcar quedaba en el mercado colombiano y, por ende, el precio del bien.

De igual manera, encontró la Delegatura Actas de reuniones de las juntas directivas de ASOCAÑA donde se establecía (i) que la existencia del FEPA no implicaba dejar de competir; (ii) que eran necesarios acuerdos complementarios para bloquear el acceso al mercado a aquellas personas que compraban el azúcar en el exterior; y (iii) que la información compartida en las reuniones de ASOCAÑA era ajena al funcionamiento del FEPA y no guardaba relación con este, sino con el funcionamiento del acuerdo anticompetitivo.

En este orden de ideas, consideró la Delegatura que ASOCAÑA, CIAMSA y DICSA habrían desbordado su objeto al prestarse como escenarios para la realización de acuerdos anticompetitivos mediante el intercambio de información sensible.

### **3.2. En relación con las prácticas tendientes a obstruir el acceso al mercado.**

La Delegatura concluyó que las investigadas realizaron prácticas tendientes a limitar el acceso al mercado, con el único fin de mantener las condiciones del mercado ajenas a un escenario de libre competencia, a través de una estrategia que buscaba limitar que importadores accedieran a azúcar proveniente de otros países para comercializarlo en Colombia.

Para la Delegatura, las estrategias empleadas por parte de los investigados para bloquear el acceso al mercado era controlar las importaciones de azúcar al país para de esa manera evitar que el precio del azúcar en el país disminuyera como consecuencia de la existencia de nuevos competidores.

#### **4. Consideraciones de la Superintendencia sobre la existencia de las conductas anticompetitivas por parte de los investigados.**

La SIC basó su análisis en la posible ocurrencia de dos conductas anticompetitivas por parte de los investigados. En primer lugar, consideró la existencia de un posible acuerdo de asignación de mercados a través del intercambio de información sensible por parte de los ingenios investigados lo cual habría generado una estabilidad artificial de las participaciones de los ingenios. En segundo lugar, analizó la posible existencia de un acuerdo anticompetitivo que buscaba restringir las importaciones de azúcar hacia Colombia, con lo cual se evitaba una reducción del precio del azúcar en Colombia.

##### **4.1 Análisis de la Superintendencia sobre la imputación de la conducta de acuerdo para la fijación de cuotas de producción o suministro.**

La autoridad, como se analizará más adelante, consideró que el FEPA se vio desnaturalizado debido a las decisiones y el diseño establecidos por el Comité Directivo del FEPA. Esta desnaturalización hizo mutar al FEPA en una herramienta anticompetitiva que favorecía la asignación de cuotas de producción o suministro en el mercado colombiano del azúcar.

Sin embargo, reconoce la SIC que no es la autoridad competente para sancionar esta conducta en el marco del funcionamiento del FEPA. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1340 de 2009 el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 31. INTERVENCIÓN DEL ESTADO.** El ejercicio de los mecanismos de intervención del Estado en la economía, siguiendo el mandato previsto en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, constituye restricción del derecho a la competencia en los términos de la intervención. Son mecanismos de intervención del Estado que restringen la aplicación de las disposiciones de la presente ley, los Fondos de estabilización de precios, los Fondos Parafiscales para el Fomento Agropecuario, el Establecimiento de precios mínimos de garantía, la regulación de los mercados internos de productos agropecuarios prevista en el Decreto 2478 de 1999, los acuerdos de cadena en el sector agropecuario, el Régimen de Salvaguardias, y los demás mecanismos previstos en las Leyes 101 de 1993 y 81 de 1988.”

En este sentido, advierte la SIC que se hará el análisis respectivo sobre las conductas en el marco del funcionamiento del FEPA que se consideran anticompetitivas por parte de la autoridad, pero las cuales no pueden ser sancionadas por la SIC pero se remitirán a las entidades correspondientes (MINCIT y MINAGRICULTURA).

#### **4.1.1. Sobre los objetivos de los Fondos de Estabilización de Precios como el FEPA y la metodología autorizada por la Ley 101 de 1993 y el Decreto 569 de 2000.**

De manera somera, los Fondos de Estabilización de Precios, como lo es el FEPA, son mecanismos de fomento y desarrollo que buscan el equilibrio del precio de un producto (azúcar en el caso que nos atañe), con miras a fortalecer su comercialización. En este orden de ideas, lo que se busca es establecer un precio (o franja de precios) de referencia y, en virtud de esta referencia de precios, en relación con lo precios internacionales de venta del producto, se realizan compensaciones o cesiones<sup>2</sup> que mantienen en funcionamiento el Fondo.

De igual manera, el Comité Directivo<sup>3</sup> del FEPA tiene la discrecionalidad para determinar si las cesiones/compensaciones aplican solo para el mercado internacional o también son aplicables para el mercado nacional.

De acuerdo con lo explicado anteriormente, y teniendo en cuenta las normas que regulan estos fondos, encontró la SIC que en ningún momento se hace referencia a la posibilidad de que estos fondos asignen cuotas o establezcan el precio mediante la fijación de cuotas.

#### **4.1.2. Sobre el funcionamiento real del FEPA y su desnaturalización**

Lo primero que cabe señalar es que, así no estuviese contemplada la posibilidad en la Ley ni en el Decreto reglamentario del FEPA, el Comité Directivo de este fondo estableció como mecanismo utilizado para la consecución de los objetivos de la Ley 101 de 1993 y el Decreto 569 de 2000 fue, precisamente, la asignación de cuotas como mecanismo para controlar la oferta de azúcar.

Encontró en el material probatorio la Superintendencia que no solo se asignaban cuotas de producción específicas a cada uno de los miembros del fondo, sino que además existía un mecanismo para “castigar” a aquellos participantes que se desviarán de las cuotas asignadas.

Para establecer las cuotas asignada, así como el monto de la cesión o compensación, se tienen en cuenta dos variables para cada ingenio: (i) un precio representativo del mercado; y (ii) un precio promedio ponderado. Para esto, se le resta el precio promedio ponderado (de cada miembro) al precio representativo del mercado<sup>4</sup>. Si el resultado es

---

<sup>2</sup> En caso de que el precio internacional del día en que se hace la venta sea superior al precio de referencia, el productor deberá hacer una cesión en favor del Fondo. Por otro lado, si el precio internacional es inferior al precio de referencia, el Fondo le da una compensación al productor.

<sup>3</sup> Este Comité esta conformado por (i) el Ministro de Agricultura; (ii) el Ministro de Comercio, Industria y Turismo; (iii) siete (7) representantes de los productores de azúcar; y cuatro (4) representantes de los cultivadores de la caña de azúcar.

<sup>4</sup> PPPRi - PPPi

positivo, se causará una cesión a favor del FEPA, mientras que, si el resultado de esta operación es negativo, se causará una compensación a favor del miembro del Fondo.

Ahora bien, en su análisis, encontró la SIC que un elemento fundamental para el cálculo del Precio Promedio Ponderado (PPPi) era la variable  $Z_i$ , la cual, además, era indispensable para la asignación de cuotas y la determinación de los castigos a imponer a aquellos que se desviarán de las cuotas asignadas. De esta manera, el Comité del FEPA asignaba cuotas de producción a los ingenios del grupo B y cuotas de suministro en el mercado interno a los ingenios A<sup>5</sup>.

Para los ingenios B, Z se ajusta en función de las ventas mensuales, la producción anual o las compras de azúcar o la compra de azúcar entre productores nacionales. En este sentido, si cualquiera de estas tres variantes se incrementa, se generaría un aumento del valor de Z para cada ingenio. Esto a su vez reduciría el PPPi, lo que aumentaría el monto que los ingenios deberían cederle al FEPA.

En este sentido, se genera un desincentivo para que los ingenios B aumenten su producción y venta de azúcar, so pena de incurrir castigos como lo son, entre otros: (i) mayores costos por las cesiones al FEPA; (ii) menores compensaciones, o; (iii) costos por compra de azúcar a otros ingenios.

En cuanto a los ingenios A, el valor de Z depende de si el ingenio en cuestión supera su tope de suministro asignado (PTi). De igual manera, depende de otro factor como lo es la compra de azúcar a un competidor, circunstancia que tendría como agravante que el vendedor fuese un ingenio que hubiese superado su PTi. Los castigos para los ingenios A que superasen su PTi son muy similares a los castigos para los ingenios B mencionados anteriormente. Ahora bien, el límite PTi corresponde al factor de corrección histórico, esto es, la producción histórica más alta de cada productor, en quintales, entre 1995 y 2004.

En este sentido, puede concluirse que el Z de los ingenios A obedece a tres factores a saber: (i) vender en el mercado interno cantidades superiores o inferiores a su cuota de suministro o PTi; (ii) comprar azúcar a sus competidores, y; (iii) la determinación de comprar azúcar a ingenios que cumplan, o incumplan, con sus respectivas cuotas de suministro. En este sentido, se genera igualmente un desincentivo para que los ingenios A vendan más de su cuota asignada, al poder incurrir en sendos castigos que afectarían sus cesiones y compensaciones.

---

<sup>5</sup> Esta clasificación se hacía teniendo en cuenta la producción de azúcar para el año 2000. Si producían más de 1.800.000 quintales (anuales) eran un ingenio tipo A, si producían menos de 1.800.000 quintales eran un ingenio tipo B.



#### **4.1.3. Conclusiones sobre la presunta vulneración al numeral 4 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 por parte de los investigados.**

Habiendo analizado el material probatorio recolectado, así como analizado el comportamiento del Comité de FEPA frente a la asignación de cuotas a los ingenios, la SIC concluyó lo siguiente frente a la posible ocurrencia de un acuerdo de asignación de cuotas o repartición de mercados:

- El FEPA, por cuenta del diseño de su Comité Directivo, en la actualidad está desnaturalizado y funciona como una herramienta para estabilizar el precio del azúcar mediante una conducta de asignación de cuotas la cual (i) está expresamente prohibida en el numeral 4 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992; (ii) rebasa lo permitido por la Ley 101 y el Decreto 569, y; (iii) fomenta el intercambio de información sensible entre los ingenios.
- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 1340 de 2009, a pesar de encontrarse probada la conducta investigada, la SIC está limitada y no puede imponer sanciones respecto de este cargo.
- Sin perjuicio de lo mencionado en el numeral anterior, la SIC si puede dar ordenes en ejercicio de sus funciones de inspección vigilancia y control, por lo cual le ordena al Comité del FEPA en un plazo de seis (6) meses revisar las fórmulas con que se calculan las cesiones y compensaciones para asegurar que no contravengan las normas de libre competencia.

#### **4.2 Análisis de la Superintendencia sobre la imputación de la conducta de acuerdo para impedir el acceso a terceros al mercado o a los canales de comercialización.**

La SIC encontró que los investigados establecieron una estrategia concertada, sistemática y continuada en el tiempo cuyo propósito era el de bloquear la entrada al país de azúcar del exterior. Con la anterior conducta se buscaba mantener el equilibrio que ostentaban, permitiéndoles mantener la repartición de los mercados, así como los precios altos, infringiendo así el numeral 10 del Artículo 47 del Decreto 2153.

##### **4.2.1. Sobre la preocupación de los investigados frente a las importaciones de azúcar.**

Como se estableció anteriormente, mediante el FEPA, y en especial mediante el Comité Directivo del FEPA, los ingenios investigados establecieron un mecanismo mediante el cual asignaban cuotas de mercado a los distintos ingenios, lo que finalmente terminaba influyendo en el precio del azúcar en el mercado colombiano. En este orden de ideas, la entrada de nuevos competidores que no estuviesen regulados bajo el control del FEPA

y que importaran azúcar del exterior, afectaba el statu quo del que gozaban los ingenios y, de esta manera, el acuerdo mencionado perdía efectos prácticos al entrar nuevos competidores que pudiesen bajar el precio del azúcar en Colombia.

En concordancia con lo anterior, encontró la SIC que los ingenios investigados utilizaron varios mecanismos y vehículos jurídicos, como la creación de la empresa CIAMSA International domiciliada en Panamá, para ejercer un mayor control sobre el comercio de los ingenios, además de establecer un control y dominio sobre la entrada de azúcar de otros países hacia Colombia.

Se encontró un especial interés por parte de los investigados de bloquear el ingreso de azúcar boliviana al mercado colombiano, situación que ya se venía presentando en Ecuador. En especial, se encontraron varios viajes de los investigados a Bolivia para reunirse con distintos ingenios de este país con el fin de evitar que enviaran azúcar a Colombia, bajo la amenaza de “inundar” el mercado boliviano de azúcar colombiana como represalia por la entrada de azúcar boliviana a Colombia.

En línea con lo anterior, encontró la SIC información y comunicaciones cruzadas entre los investigados donde se buscaba organizar y estructurar la posibilidad de comprarle a los mayoristas el azúcar de Bolivia y venderlo en el mercado internacional para de esa manera evitar que este producto terminase entrando al mercado colombiano. En estas comunicaciones, reconocían los investigados que podrían entrar en pérdidas por esta práctica, pero que podrían recuperar ese valor al incrementar el valor del azúcar en Colombia, es decir, estableciendo un precio artificialmente alto en el mercado interno.

Cabe mencionar que, antes del acuerdo en el año 2009, las importaciones de azúcar boliviana representaban el 75% de la azúcar importada a Colombia. Esta cifra pasó en el 2011 a ser del 0% y del 5% en el año 2012. Esto, para la SIC, no solo fue producto de la conducta mencionada anteriormente, sino que respondía además a una estrategia de los investigados de imponer barreras para que los industriales colombianos o terceros pudiesen adquirir azúcar del extranjero.

Para cumplir con este propósito se suscribían convenios con ingenios extranjeros que implicaban que cualquier importación de azúcar a Colombia debía tramitar primero una serie de permisos y autorizaciones que en muchas ocasiones resultaba inviable conseguir, lo que implicaba la imposición de barreras insuperables para ingresar azúcar extranjera al mercado colombiano.

En conclusión, la SIC encontró que los ingenios han actuado históricamente de una manera coordinada para bloquear la entrada de azúcar extranjero, especialmente de países como Bolivia y Ecuador, al mercado colombiano. Se encontró que venía existiendo una preocupación por parte de los investigados ante la alteración al statu quo que supondría la entrada de azúcar extranjera al mercado azucarero colombiano.

En este sentido, se desarrollaron varias conductas y estrategias comerciales cuyo único propósito era evitar la entrada de azúcar extranjera a Colombia, ya fuera que la

enviaran desde los ingenios extranjeros, o que los clientes colombianos la importaran.

## **5. Decisión**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, en el presente caso la Superintendencia de Industria y Comercio decidió sancionar a las empresas investigadas por vulnerar lo establecido en el numeral 10 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 referente a los acuerdos que impiden el acceso a terceros al mercado.

## **6. Análisis y conclusiones del CEDEC**

En este caso, la Superintendencia de Industria y Comercio investigó y sancionó a distintas agremiaciones e ingenios azucareros por haber incurrido en un acuerdo anticompetitivo que tenía por objeto, y tuvo como efecto, el establecimiento de barreras de entrada injustificadas e infranqueables que impidieron el acceso de terceros al mercado del azúcar en Colombia.

Por otro lado, la SIC estableció la existencia de un acuerdo anticompetitivo de asignación de mercados y cuotas de producción a través del FEPA y su Consejo Directivo. En este caso, es importante resaltar las consideraciones de la SIC sobre el artículo 31 de la Ley 1340 de 2009 referente a la intervención del Estado en la economía.

En este sentido, destaca la Superintendencia que el FEPA es uno de los mecanismos establecidos por el Estado para intervenir en la economía. En este sentido, y a la luz de lo establecido en los artículos 333 y 331 de la Constitución Política, los fondos de estabilización de precios, como lo es el FEPA, constituyen una restricción a la libre competencia autorizada por el Estado. De acuerdo con lo anterior, en este particular la SIC tendría limitada su facultad sancionatoria.

Sin embargo, y si bien reconoce la SIC que los Fondos de Estabilización de Precios son una restricción autorizada a la libre competencia, concluyó en este proceso que la finalidad legítima de estos fondos se había visto deslegitimada y distorsionada. En este orden de ideas, la autoridad reconoce y establece que no puede aplicar sanciones en el marco del FEPA, pero que los Fondos de Estabilización deben utilizarse y aplicarse en los términos de la intervención que tenía previsto el Estado cuando los creó.

Así pues, al haber excedido los términos de dicha intervención, desnaturalizando el alcance del FEPA, los ingenios habrían infringido la libre competencia. En este orden de ideas, y según lo establecido en las normas citadas anteriormente, lo único que podía y debía hacer la autoridad, como hizo en este caso, era emitir una orden al consejo directivo del FEPA para que cambiaran su comportamiento y sus políticas, ajustándolas a las normas de libre competencia de acuerdo con lo establecido en la resolución.

Proyectado por: Daniel Luque